



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños sufridos por el impacto de un balón en su rostro cuando acudió a recoger a sus hijos al centro escolar*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 273/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2003, D. xxxxx xxxxx xxxxx presenta una solicitud de reclamación por los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente sufrido cuando acudió a la



biblioteca del Colegio Público hhhhhhhh a recoger a sus hijos y recibió un balonazo que le ocasionó la rotura de sus gafas.

El reclamante cifra los daños en 222 euros por lentes graduados para ojos y reparación de la montura de sus gafas, que acredita con factura del centro óptico.

**Segundo.-** El director del centro público, en la comunicación del accidente escolar, informa de que "a la hora citada después de comer, D. xxxxx entró en la Biblioteca donde se encontraba parte del alumnado que utiliza el comedor para recoger a sus dos hijos, aunque la actividad era de juegos propios del lugar cerrado, un niño lanzó el balón, rompiendo los cristales de las gafas del citado D. xxxxx".

**Tercero.-** En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realiza alegación alguna.

**Cuarto.-** El Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación propone, con fecha 5 de diciembre de 2003, la estimación de la reclamación, al entender que existe relación de causalidad entre el daño causado y el servicio público educativo, así como el resto de los requisitos legalmente exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración.

**Quinto.-** El 18 de diciembre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

**Sexto.-** El 6 de abril de 2004 el Interventor Delegado fiscaliza de conformidad la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños sufridos por el impacto de un balón en su rostro cuando acudió a recoger a sus hijos al centro escolar.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 22 de octubre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 16 de octubre del mismo año.

**6ª.-** Estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado y los Consejos Consultivos de otras Comunidades Autónomas, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes del Consejo de Estado números 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos



los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

En el presente caso, del expediente administrativo tramitado se desprende que el reclamante sufrió la rotura de sus gafas estando en la biblioteca del centro escolar, donde se encontraba parte del alumnado, para recoger a sus hijos, y unos alumnos lanzaron un balón que impactó sobre sus gafas.

La biblioteca no era, obviamente, el lugar adecuado para que un alumno lanzase un balón al aire, lo que acredita que no existió la suficiente vigilancia por parte del profesorado que se encontraba presente, para impedir que los niños realizaran actividades manifiestamente inadecuadas en el interior de un espacio como el referido.

Por ello, la lesión sufrida debe considerarse consecuencia directa del funcionamiento del servicio público educativo, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, y hace surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica. La falta de diligencia suficiente en el cuidado de los alumnos dentro de la biblioteca fue la causa del siniestro, tratándose de un hecho idóneo para producir el daño. Con arreglo a ello, ha de decirse que ha existido una omisión del deber de cuidado que corresponde a la Administración sobre los alumnos del centro escolar al permitirse lanzar un balón dentro de un espacio cerrado como es la biblioteca, no existiendo la suficiente vigilancia o advertencia que hubiera evitado el siniestro.

En atención a lo expuesto, debe concluirse que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, así como que la valoración del mismo es correcta, puesto que la suma de 222 euros es el importe de la factura presentada por el interesado a la Administración y admitida por ésta, por lo que procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños sufridos por el impacto de un balón en su rostro cuando acudió a recoger a sus hijos al centro escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.